



SEÑOR

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI – (REPATO)**

**DEMANDANTES: CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL en nombre propio y en representación de su menor hijo KYLIAN SANDOVAL OROZCO; ZAIDA DIAZ HERNANDEZ, SHIRLEY SORANY SANDOVAL DIAZ, YILMAN ESNEIDER SANDOVAL DIAZ**

**DEMANDADOS: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.**

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.825.491 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, obrando en mi condición de apoderado especial de los señores **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ**, quien actúa en nombre propio como víctima directa y en representación de su menor hijo **KYLIAN SANDOVAL OROZCO**, víctima indirecta, y la señora **ZAIDA DIAZ HERNANDEZ**, como víctima indirecta, la señora **SHIRLEY SORANY SANDOVAL DIAZ**, víctima indirecta, el señor **YILMAN ESNEIDER SANDOVAL DIAZ**, como víctima indirecta, según mandato adjunto, por medio del presente interpongo demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** contra la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, en busca de alcanzar la reparación integral por los daños antijurídicos sufridos por mis prohijados; por los perjuicios materiales, morales, y daño a la salud, por las graves lesiones físicas y perjuicios de carácter permanente de la cual fue víctima el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ (conductor)**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día **25 de junio de 2022**, cuando se movilizaba en una motocicleta de placas **WIC80C**, marca **YAMAHA**, línea T115, modelo 2013, por la **CALLE 25 ENTRE CARRERA 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO de la ciudad de Santiago de Cali**, en donde mi poderdante transitaba rumbo hacia su casa, encontrándose dentro de los límites de velocidad permitidos, tratando de esquivar uno de los huecos que se encontraban en la vía no esquivó otro hueco, razón por la cual pierde el control de su motocicleta e impacta violentamente contra el pavimento, causándose graves lesiones en su integridad.

**Calle 13A#1E-49 Barrio Caobos Teléfono: 5717226 Email:**

**[notificacionesjudicialesjp@hotmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjp@hotmail.com)**

**Cobertura a Nivel Nacional**



**I. DECLARACIÓN ESPECIAL**

Bajo la gravedad del juramento, declaro que no he iniciado demanda de reparación directa ante las autoridades judiciales competentes por estos mismos hechos ni por los mismos demandantes.

**II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**DEMANDANTES**

- **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.471.419 de Jamundí, Actuando e nombre propio y en representación de su menor hijo **KYLIAN SANDOVAL OROZCO** identificado con tarjeta de identidad número 1.111.697.723 de Cali. E-mail: [pjeydj123@gmail.com](mailto:pjeydj123@gmail.com)
- **ZAIDA DIAZ HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 34.500.778 de Suarez. E-mail: [Zaidadiazhernandez42@gmail.com](mailto:Zaidadiazhernandez42@gmail.com)
- **SHIRLEY SORANY SANDOVAL DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.503.409 de Suarez. E-mail: [shisosa1983@gmail.com](mailto:shisosa1983@gmail.com)
- **YILMAN ESNEIDER SANDOVAL DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.461.831 de Suarez. E-mail: [yilman\\_sander@hotmail.com](mailto:yilman_sander@hotmail.com)

**DEMANDADOS**

- **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte # 10-70. Santiago de Cali – Valle del Cauca- Colombia. E-mail: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte # 10-70. Santiago de Cali – Valle del Cauca- Colombia. E-mail: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte # 10-70. Santiago de Cali – Valle del Cauca- Colombia. E-mail: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, Dirección: Centro Administrativo

**Calle 13A#1E-49 Barrio Caobos Teléfono: 5717226 Email:**

**[notificacionesjudicialesjp@hotmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjp@hotmail.com)**

**Cobertura a Nivel Nacional**



Municipal (CAM) Avenida 2 Norte # 10-70. Santiago de Cali – Valle del Cauca- Colombia. E-mail: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

### **INTERVINIENTES**

- Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado Administrativo de Santiago de Cali para la intervención en procesos contenciosos administrativos de su competencia -Reparto-.

### **III. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se **DECLARE** a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, que son **administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables** de los perjuicios materiales, perjuicios morales y daño a la salud, causados al señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ (conductor)** como víctima directa, **KYLIAN SANDOVAL OROZCO (hijo)** como víctima indirecta, **ZAIDA DIAZ HERNANDEZ** como víctima indirecta, **SHIRLEY SORANY SANDOVAL DIAZ** como víctima indirecta, **YILMAN ESNEIDER SANDOVAL DIAZ** como víctima indirecta, producto de las lesiones ocasionadas en accidente de tránsito el día 25 de junio de 2022 en la vía pública **CALLE 25 ENTRE CARRERA 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO de la ciudad de Santiago de Cali**, imputable a los convocados por la falla del servicio materializada en la omisión de no efectuar control, adecuación, mantenimiento, rehabilitación y/o señalización preventiva de la vía pública, reparar, arreglar, construir y llevar a cabo labores de manutención de la vía, por medio de las cuales se debía señalar huecos en la vía y por consiguiente, proporcionar el arreglo para una vía arteria como lo es la calle 25, ubicada en el municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDA:** Que se **CONDENE** al **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, a pagar como responsables del daño ocasionado, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las siguientes sumas de dinero:

**Calle 13A#1E-49 Barrio Caobos Teléfono: 5717226 Email:**

**[notificacionesjudicialesjp@hotmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjp@hotmail.com)**

**Cobertura a Nivel Nacional**



- Por **PERJUICIOS MORALES** a **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** en su condición de víctima directa, la suma equivalente a CIEN (30) SMLMV.
- Por **PERJUICIOS MORALES** a **KYLIAN SANDOVAL OROZCO (hijo víctima directa)** en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.
- Por **PERJUICIOS MORALES** a **ZAIDA DIAZ HERNANDEZ** (madre víctima directa) en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV
- Por **PERJUICIOS MORALES** a **SHIRLEY SORANY SANDOVAL DIAZ (hermana víctima directa)** en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a QUINCE (15) SMLMV
- Por **PERJUICIOS MORALES** a **YILMAN ESNEIDER SANDOVAL DIAZ (hermano víctima directa)** en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a QUINCE (15) SMLMV

**TERCERA:** Que se **CONDENE** al **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI,** a pagar por concepto de **DAÑO A LA SALUD** las siguientes sumas de dinero:

- Por **DAÑO A LA SALUD** al señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ**, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV respecto a la esfera objetiva y subjetiva.
- Por **DAÑO A LA SALUD** al menor **KYLIAN SANDOVAL OROZCO (hijo víctima directa)** en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV respecto a la esfera objetiva y subjetiva.
- Por **DAÑO A LA SALUD** a la señora **ZAIDA DIAZ HERNANDEZ** (madre víctima directa) en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV respecto a la esfera objetiva y subjetiva.
- Por **DAÑO A LA SALUD** a la señora **SHIRLEY SORANY SANDOVAL DIAZ (hermana víctima directa)**, en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a QUINCE (15) SMLMV respecto a la esfera objetiva y subjetiva.



- Por **DAÑO A LA SALUD** al señor **YILMAN ESNEIDER SANDOVAL DIAZ (hermano víctima directa)** en su condición de víctima indirecta, la suma equivalente a **QUINCE (15) SMLMV** respecto a la esfera objetiva y subjetiva.

**CUARTA:** Que se **CONDENE** al **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, a pagar por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, en ejercicio de la acción personal, al señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DIAZ**, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a **OCHO MILLONES DOCIENTOS DIEZ MIL CON TRES PESOS (\$ 8.210.003)**, o lo que resulte probado, tomando como ingreso mensual **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.972.267)** más el 25% de prestaciones sociales del señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DIAZ**, es decir tomando como ingreso la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.465.333)**.

**QUINTA:** Que se **CONDENE** al **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, a pagar por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, en ejercicio de la acción personal, al señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DIAZ**, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a **SESENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$ 61.685.273 COP)** tomando como fundamento la edad de la víctima, el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DIAZ**, la probabilidad de vida, su ingreso mensual. Esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al artículo 206 del C.G.P., por lo que solicito la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la liquidación del perjuicio material, es decir, desde el 30 de abril de 2022 y hasta la fecha de la sentencia conforme al artículo 284 C.G.P.

**SEXTA:** Los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF sobre las sumas reconocidas en la sentencia a favor de los demandantes, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta aquella en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 195 numeral 4° del CPACA.

**SEPTIMA:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.



**OCTAVA:** Que se condene a la parte accionada a realizar el pago indexado de los valores reconocidos en la sentencia judicial emitida por su honorable despacho, para la fecha en que se produzca el respectivo pago.

#### **IV. HECHOS Y OMISIONES**

**PRIMERO:** El día 25 de junio de 2022, siendo aproximadamente las 12:00 de la mañana, el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ**, se movilizaba por la vía pública **CALLE 25 ENTRE CARRERAR 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO de la ciudad de Santiago de Cali**, se movilizaba en una motocicleta de placas **WIC80C**, marca **YAMAHA**, línea T115, modelo 2013.

**SEGUNDO:** El día de los hechos, el pavimento de la vía pública **CALLE 25 ENTRE CARRERAR 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO de la ciudad de Santiago de Cali** presentaba múltiples huecos, cráteres o baches por el cual se generó un peligroso desnivel. Como prueba de ello, a la presente solicitud se adjuntan una serie de fotos del mal estado de la vía, las cuales le impregnan credibilidad a la falta y la omisión al mantenimiento, reparación, adecuación y control de la vía pública donde se presentó el accidente de tránsito por parte de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.**





**TERCERO:** El día de los hechos, en la vía pública **CALLE 25 ENTRE CARRERAR 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO** de la ciudad de **Santiago de Cali**, la vía se encontraba en mal estado, tan es así que mi poderdante se encontraba transitando dentro de unos de los carriles establecidos para el desplazamiento vehicular y, cuando trataba de esquivar un hueco ubicado a su costado izquierdo, maniobró para evitarlo y no pudo esquivar el siguiente hueco que se encontraba a escasos centímetros del primero.

**CUARTO:** En línea con lo anterior, cuando atraviesa el segundo hueco ubicado en la **CALLE 25 ENTRE CARRERAR 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO** de la ciudad de **Santiago de Cali**, pierde el control de la motocicleta, ocasionando que impactara contra el pavimento y descargara su cuerpo en su costado izquierdo, razón por la cual al señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** se le ocasiona un **TRAUMA EN SU MANDÍBULA, ABIERTA Y CON HERIDAD. CAIDA DE MAXILARES EN FRONTAL IZQUIERDO. TRAUMA CERRADO DE CODO.**

**QUINTO:** A raíz de lo sucedido, el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** fue remitido en ambulancia a la **CLÍNICA COLOMBIA**, en donde le prestaron los servicios médicos y de urgencias, realizando la anotación del motivo de la atención que *“conductor de motocicleta de placas WIC80C que por mal estado de la vía pierde el control y cae ocasionándose lesiones”*. Como consecuencia del accidente de tránsito, el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL** fue diagnosticado con **TRAUMA EN SU MANDÍBULA, ABIERTA Y CON HERIDA. CAIDA DE MAXILARES EN FRONTAL IZQUIERDO. TRAUMA CERRADO DE CODO.**



**SEXTO:** El día 25 de junio de 2022, al enterarse la señora ZAIDA DIAZ HERNANDEZ de que su hijo **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** sufrió un accidente de tránsito e iba a ser trasladado a centro de salud para su atención inmediata, llama vía telefónica al señor **EDISON MARINO CAICEDO** para que le ayudara acercándose al lugar de los hechos, esto es, la **CALLE 25 ENTRE CARRERAR 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO** de la ciudad de Santiago de Cali, y se pusiera al frente de la situación.

**SEPTIMO:** Al llegar a la **CALLE 25 ENTRE CARRERAR 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO** de la ciudad de Santiago de Cali el señor **EDISON MARINO CAICEDO** se percató que no hay policía atendiendo la situación, solo se encuentra con la motocicleta del señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** en el suelo y con las llaves puestas, toda vez que al señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** fue trasladado en ambulancia al centro salud.

**OCTAVO:** El señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ**, debió someterse a una dolorosa intervención quirúrgica de Reducción cerrada de luxación de codo, asimismo, intensas y traumáticas terapias, de igual manera cirugía de maxilofacial, y cirugía estética y reconstructiva, es decir, agravios que no estaba ni poderante en la obligación de vivirlos ni soportarlos por la evidente negligencia por parte de las autoridades competentes, las cuales tenían a cargo la obligación de la adecuación y/o señalización de la vía, por donde transitaba. Aunado a ello, también el dolor emocional y psicológico, la angustia, sufrimiento del señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** al ver el grave estado de salud que padecía durante todo su proceso de post operatorio, recuperación y rehabilitación.

**NOVENO:** Para el momento de los hechos del accidente de tránsito descrito en los puntos anteriores, la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, omiten dar cumplimiento a su deber de realizar la implementación de la debida señalización en el momento de realizar mantenimientos o reparaciones de la malla vial, sobre la que transita diariamente un gran número de vehículos, los cuales estaban expuestos constantemente a sufrir un accidente, por lo que las circunstancias del accidente del tránsito, es decir, la falta de adecuación, control y/o señalización de la vía, fueron las causantes del accidente de tránsito que sufrió el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ**.

**DECIMO:** Atendiendo a las graves lesiones y afectaciones que sufrió el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DIAZ**, y a la alteración que, como consecuencia de aquellas lesiones sufrió mi prohijado en las actividades cotidianas que aquel desarrollaba previamente a la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito, se solicitó a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la

**Calle 13A#1E-49 Barrio Caobos Teléfono: 5717226 Email:**

**[notificacionesjudicialesjp@hotmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjp@hotmail.com)**

**Cobertura a Nivel Nacional**



cual había expedido el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N° 82240905 para el vehículo en el cual se movilizaba mi poderdante, que se sirviera calificar la pérdida de capacidad laboral. Aquello, en atención a que, conforme lo ordena el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las compañías de seguro que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

**DECIMO PRIMERO:** La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en atención a la solicitud de Calificación de Perdida Laboral, procede a realizarla a través de su aliada GLSV CONSULTORES S.A.S., conforme a lo autoriza en virtud de la Calificación, el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** es calificado con pérdida de capacidad laboral con un 12.3% total. Al respecto determino:

| <b>CÁLCULO FINAL - PCL</b>              |              |
|-----------------------------------------|--------------|
| Valor final de la deficiencia título I  | 5.9%         |
| Valor final de la deficiencia título II | 6.4%         |
| <b>TOTAL PCL</b>                        | <b>12.3%</b> |

**DECIMO SEGUNDO:** No existe eximente de responsabilidad que permita romper la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño mismo, ya que fue el Estado quien, con su conducta negligente, no propició el debido control de la vía, en el caso que nos ocupa la adecuación y/o señalización de la vía en reparación, daño que pudo haberse evitado de haberse efectuado las respectivas prevenciones de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito.

**DECIMO TERCERO:** La merma física del señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ**, le produjo intensos dolores generando angustia y profunda tristeza en él y en su entorno familiar más cercano, alterando su vida en relación, y por ende se genera un daño a la salud ya que, el mismo se ha convertido en constantes visitas a clínicas, exámenes, diagnósticos, reclamaciones y acciones judiciales.

**DECIMO CUARTO:** El día 7 de mayo de la anualidad se radico Derecho de Petición ante la alcaldía de Santiago de Cali, solicitando información acerca de quien se encontraba a cargo la vía pública **CALLE 25 ENTRE CARRERAR 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO de la ciudad de Santiago de Cali**, igualmente cuando se realizó el ultimo mantenimiento de la vía y si esta tiene alguna póliza civil que la beneficie.



**DECIMO QUINTO:** El día 12 de julio la Alcaldía de Santiago de Cali dieron contestación a la petición referida en el hecho anterior, en donde concluyen que la responsabilidad del mantenimiento, reparación y adecuación de las vías públicas del Distrito Especial de Santiago de Cali se encuentra a cargo de la Secretaría de Infraestructura, a través de la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial.

**DECIMO SEXTO:** de todo lo anterior se colige, que el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ (conductor)**, no debía asumir y soportar el trágico suceso, por tanto, la **FALLA EN EL SERVICIO \*EXEDIO\*** los riesgos y contingencias que debía asumir por la ejecución de una actividad peligrosa como lo es desplazarse en su motocicleta.

**DECIMO SEPTIMO:** El día veinticinco (25) de julio de 2024, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Santiago de Cali, en la cual se levantó constancia de no acuerdo conciliatorio entre las partes.

**DECIMO OCTAVO:** El día veinticinco (25) de julio de 2024, fue enviada la Constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo por parte de la PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Santiago de Cali.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

#### **a). CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

- **ARTÍCULO 2:** *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.*
- **ARTÍCULO 90:** *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”.*



**b). LEY 105 DE 1993**

- **ARTÍCULO 19. CONSTITUCIÓN Y CONSERVACIÓN.** *Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.*
- **ARTÍCULO 20. PLANEACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PRIORIDADES DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.** *Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las entidades territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.*

*Para estos efectos, la Nación y las entidades territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.*

**c). LEY 1437 DE 2011 – CPCA**

- **ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA** *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u la omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

**2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:**

**Calle 13A#1E-49 Barrio Caobos Teléfono: 5717226 Email:**

**[notificacionesjudicialesjp@hotmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjp@hotmail.com)**

**Cobertura a Nivel Nacional**



**“PRINCIPIO UBI EMOLUMENTUM IBI ONUS ESSE DEBET” (donde está la utilidad debe estar la carga):**

En relación con la indemnización de perjuicios solicitada en esta demanda, me permito muy respetuosamente mencionar un extracto de la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 03 de mayo de 2007 consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA<sup>1</sup>, providencia en la que se explica lo relacionado con la liquidación de perjuicios:

*“1. La responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución del contrato estatal*

*Son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado.*

*En el caso concreto se analiza la responsabilidad del municipio de Medellín por la ocurrencia de un daño que se vincula a la ejecución de una obra que contrató. Al respecto resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. Así lo explicó la Sala, con fundamento en que “el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.*

*En igual sentido se pronunció la Sala en sentencia proferida el 9 de junio de 2005, expediente 15059, cuando afirmó:*

*“Cuando en un caso como el que aquí se examina, la responsabilidad que se reclama proviene del daño causado con ocasión de la ejecución de una obra a favor del Estado, con independencia de que el daño haya sido sufrido por una persona destinada por el contratista ejecutor de la obra a la realización de la misma, o por un tercero ajeno por completo a la actividad contractual en la que es parte el Estado, es claro el compromiso de la responsabilidad patrimonial del Estado, como beneficiario de la obra, como destinatario de la misma y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen.*

*Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al*

<sup>1</sup> Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Rad. 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420).



*personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que “dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros.”<sup>2</sup>*

## **EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

En relación con la indemnización de perjuicios solicitada en esta demanda, me permito muy respetuosamente mencionar un extracto de la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2011 Magistrado Ponente Enrique Gil Botero<sup>3</sup>, providencia en la que se explica lo relacionado con la liquidación de perjuicios:

*“(…) En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>4</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*

*Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”<sup>5</sup>.*

*En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está*

<sup>2</sup> Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Rad. 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente:0512331000200700139 01. Radicación interna No.: 38.222.

<sup>4</sup> “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

<sup>5</sup> “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.



*encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.*

*El daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

*Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.*

*Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.*

*En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.*

*No obstante lo anterior, es preciso recalcar que en nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad,*

**Calle 13A#1E-49 Barrio Caobos Teléfono: 5717226 Email:**

**[notificacionesjudicialesjp@hotmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjp@hotmail.com)**

**Cobertura a Nivel Nacional**



*motivo por el cual, será la jurisprudencia de esta Corporación la encargada de definir la posibilidad de reconocer otras categorías o tipos de daños distintos al daño a la salud, pero siempre que el caso concreto permita la discusión y se afronte la misma a través de la búsqueda de una metodología coherente que contenga el abanico resarcitorio a sus justas proporciones sin que se desdibuje el contenido y alcance de la teoría del daño resarcible.*

*Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que como se ha explicado permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos.*

*Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerada en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.*

*De conformidad con las anteriores precisiones, la Sala reconocerá por concepto de daño a la salud la suma de 200 SMMLV, lo que garantiza el principio de la no reformatio in pejus, pero insiste en que se trata de una suma única reconocida por la afectación en la órbita psicofísica de Fabián Andrés Mejía Arias.*

*Y, si bien, en la sentencia de primera instancia en el encabezado denominado “Perjuicios a la vida de relación” se dijo reconocer 250 SMMLV por ese concepto, lo cierto es que al sumar los rubros que integraban el mismo, la operación matemática arrojaba un resultado de 200 SMMLV, razón por la cual esta última será la suma que habrá lugar a decretar bajo la categoría unívoca de “daño a la salud”, máxime si, se insiste, en el recurso de apelación los demandantes no contrvirtieron, de ninguna manera, la decisión del a quo, sino que, por el contrario, en ese memorial se solicitó la confirmación integral de la providencia apelada, motivo por el que mal haría la Sala en aumentar el monto reconocido en primera instancia, ya que no fue objeto de cuestionamiento por la parte actora. En efecto, se transcriben una vez más ad literam los argumentos contenidos en el escrito presentado por el apoderado judicial de los demandantes, en el que de manera expresa se puntualizó: “La sentencia o fallo proferido en primera instancia, debe ser confirmado H. Consejero y H. Sala de decisión, en su totalidad por las siguientes razones...”*

## **EN RELACIÓN CON LA FALTA DE SEÑALIZACIÓN EN LAS VÍAS.**

Me permito muy respetuosamente mencionar un extracto de la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de abril de 2022, Magistrado Ponente Alier Eduardo Hernández Exp. 12500:

*“En relación con el deber de mantenimiento de la infraestructura vial, ha dicho la Sala que la conservación de carreteras comprende el mantenimiento rutinario y*

**Calle 13A#1E-49 Barrio Caobos Teléfono: 5717226 Email:**

**[notificacionesjudicialesjp@hotmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjp@hotmail.com)**

**Cobertura a Nivel Nacional**



periódico de las mismas. Al respecto se ha precisado lo siguiente: El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionalidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende, entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles". De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante un período razonable, sin que hubieren sido objeto de señalización, remoción normal de la vía.<sup>6</sup>

En el mismo sentido, la Sala ha establecido cuándo está llamada la Administración Pública a resarcir los daños en caso de omitir sus funciones de mantenimiento y se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de la montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, no es atendida la solicitud de arreglarlo, **ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas** o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía. En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que **la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño**"<sup>7</sup> (negritas fuera de texto).*

## VI. SUSTENTACIÓN

<sup>6</sup> Crf. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez. En este mismo sentido consultar la sentencia proferida por la misma Sala el 24 de mayo de 2012, Exp 21.516.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2006, M.P. Ramiro Saavedra Becerra Exp: 15042.



El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la **omisión** de las autoridades. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en aquella disposición para que se declare la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

En este caso, la demanda se formula como consecuencia de los daños producidos tras la ocurrencia de un accidente de tránsito, por la omisión de la administración, derivada de la falta de mantenimiento, adecuación y señalización de la vía pública ubicada en la ciudad de **Santiago de Cali**, de manera que es responsabilidad de las entidades convocadas el tener en buen estado las vías públicas y la correcta señalización de estas, so pena de responder por los daños que se ocasionen derivado del mal estado de la vía.

Por lo anterior, para lograr atribuir algún tipo de responsabilidad administrativa y extracontractual en cabeza de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** por los daños ocasionados a los demandantes, es importante que se acredite el cumplimiento de cada uno de los elementos requeridos para que opere la misma. Esto es, que el daño ocasionado a la víctima directa e indirecta sea antijurídico y que el mismo sea imputable desde el punto de vista fáctico, al no operar ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, y desde el punto de vista de la imputación jurídica, al serle atribuida alguna responsabilidad desde el Régimen de Responsabilidad Objetiva o desde el Régimen de Responsabilidad Subjetiva.

Con respecto al primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, es decir que el daño sea antijurídico, para que el mismo reciba esa connotación es importante que el daño sea cierto, es decir que se tenga seguridad de que ocurrió y que esté debidamente probado; que el daño sea personal, es decir que aquel que alega la reparación sea quien lo haya sufrido; y que el daño sea antijurídico, es decir que la persona no está en el deber jurídico de soportarlo.

Con fundamento a lo anterior, es claro que el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** es víctima directa de un daño antijurídico, puesto que el daño que sufrió es cierto, en tanto se conoce que el demandante sufrió un accidente de tránsito por la falta de control, adecuación y/o señalización de la vía pública sobre la cual transitaban el día 25 de junio de 2022. Adicionalmente, en el caso en concreto se conoce la víctima directa del daño antijurídico, el cual es la causa del presente medio de control de Reparación Directa, es las mismas que alegan su debida reparación e indemnización. Por último, el daño ocasionado a mis

**Calle 13A#1E-49 Barrio Caobos Teléfono: 5717226 Email:**

**[notificacionesjudicialesjp@hotmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjp@hotmail.com)**

**Cobertura a Nivel Nacional**



poderdantes cumple con el criterio de ser antijurídico, al no tener el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ (conductor)** ninguna obligación legal de soportar el daño que se les ocasionó, derivado de la falta de control, adecuación y/o señalización de una vía pública ubicada en la ciudad **SANTIAGO DE CALI**, ya que, como se demostrará mas adelante, es responsabilidad de las entidades demandadas mantener en buen estado las vías públicas.

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto e indemnizable, sufrido por los actores, al ser estos las víctimas directas del accidente de tránsito que causó diversos daños y perjuicios a los mismos, lo cual constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar si aquel daño antijurídico es imputable a las entidades demandadas. Por ello, es menester remitirse a la imputación fáctica, y determinar que en el caso en concreto no opera ninguna causal exonerativa de responsabilidad, puesto que el daño del cual fue víctima **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** no se produjo por culpa de estos en condición de víctimas directas, ni del hecho de un tercero, ya que el accidente de tránsito se ocasionó por la falta de control, adecuación y/o señalización de una vía pública que por una tapa de un punto de la red de alcantarillado que se hundió formo un hueco, cráter o bache. Así mismo, no puede alegarse la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que el deterioro de la vía pública, que ocasionó el mencionado accidente de tránsito, obedece que es a la falta de labores de control, adecuación y/o señalización que se necesitan para la conservación que requiere la vía.

Habiendo dicho lo anterior, cabe decir que desde el punto de vista de la imputación Jurídica es la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** las responsables desde el Régimen de responsabilidad subjetivo por una falla del servicio, la cual se configuró por omitir el cumplimiento de una obligación legal establecida en los artículos 19 y 20 de la Ley 105 de 1993. Dichos artículos establecen que, es deber de las entidades territoriales la **construcción y conservación** de todos y cada uno de los componentes de su propiedad. Del mismo modo, establecen el deber que tienen las entidades territoriales de identificar y planear su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

Ha sido reiterada la tesis de la Sala, en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por la omisión de tener en buen estado las vías el régimen aplicable es de carácter subjetivo por la falla del servicio por omisión. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, seis



*“La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión”.*

Con lo anterior, resulta incuestionable, entonces, que el daño sufrido por **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** fue causado por una falla en el servicio prestado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** la cual consistió en la omisión de reparar el pavimento que está ubicado sobre la vía pública **CALLE 25 ENTRE CARRERAR 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO** de la ciudad de **Santiago de Cali**. Por lo anterior, inequívocamente, la omisión de la administración fue la causa del daño sufrido, ya que se evidencia la relación de causa entre la falla en el servicio y el daño antijurídico causado.

Atendiendo a los elementos mencionados previamente, en el caso en concreto es extracontractualmente responsable la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, por el daño antijurídico ocasionado a el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ**, el cual, le es imputable a las entidades convocadas. Esto último, ya que, desde el punto de vista de la imputación fáctica, en el caso en concreto, no se cumple con ninguno de los criterios para que opere

---

(6) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03099-01(14443).



un eximente de responsabilidad. De la misma manera, aquel daño antijurídico le es imputable jurídicamente a la entidad convocada, por el Régimen de la Responsabilidad Subjetiva, atendiendo a que el daño antijurídico ocasionado a mi Poderdante se originó como consecuencia de la omisión del Demandado en el cumplimiento de una de sus obligaciones legales.

Atendiendo al hecho de que, si es administrativa y extracontractualmente responsable la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, por todo lo dicho anteriormente, es menester darle aplicación al principio de Responsabilidad, reconocido por el numeral 7 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 –CPACA como uno de los principios que regulan las actuaciones de las autoridades. Al respecto, dicho principio establece que las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Es indiscutible, que el accidente de tránsito ocurrido en la vía pública **CALLE 25 ENTRE CARRERAR 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO de la ciudad de Santiago de Cali**, ocurrió como consecuencia de la inobservancia del deber de mantenimiento, vigilancia, control, reparación, adecuación, rehabilitación, que entre otros le corresponden a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, de la misma manera los daños que se produzcan como resultado de estos deberes.

La falla de la administración, como consecuencia de la omisión del deber de efectuar el control, adecuación y/o señalización de la vía pública **CALLE 25 ENTRE CARRERA 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO de la ciudad de Santiago de Cali** a cargo de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, es la causa directa y exclusiva del daño alegado, ya que fue una circunstancia involucrada en el desarrollo causal del accidente del 25 de junio de 2022, que generó el daño sufrido por el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ** y el cual no estaba obligado a sopórtalo. Responsabilidad que igualmente, encuentra sustento legal, en el artículo 2341 del código Civil.



Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos del ciudadano, es lógico que ello implica para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima y, por ello, no protegió su vida. Estas faltas o fallas cometidas por la persona del derecho público son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento en él, que el hecho dañoso es imputable a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad, porque el daño no se produjo por culpa de la víctima o de un tercero, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

Por todo lo anterior, inequívocamente, la **omisión** de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido por mis prohijados; por lo que se evidencia la relación de causalidad entre la falla y el daño antijurídico del cual fue víctima mi poderdante, tal como se probará fehacientemente a lo largo de este escrito.

Atendiendo a todo lo anterior, es evidente la responsabilidad extracontractual por parte de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, ya que, este se encuentra investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, por lo que en el caso en concreto se denota como aquel no logró satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional, y con ello causó un daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, por cuanto el **25 de junio de 2022** el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ**, por la falta de mantenimiento y/o señalización de la vía, sufre graves lesiones físicas y perjuicios de carácter permanente, por la falla del servicio materializada en la **omisión de no efectuar control, adecuación, mantenimiento y/o señalización a la vía** donde ocurrió el accidente.

A consecuencia del accidente de tránsito, el señor **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ**, y sus familiares se han visto perjudicados considerablemente, ya que se han lesionado sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad. Por lo tanto, procede la indemnización o reparación de los perjuicios morales, materiales, inmateriales, daño a la salud y se desprenden consecuencias nefastas en la vida de estos, producto del accidente



ocasionado por la falta del servicio de mantenimiento en la vía, control, adecuación, prevención, remoción de escombros y/o señalización preventiva de la vía pública.

## **VII. ACÁPITE DE PRUEBAS**

### **PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA**

Me permito acompañar los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas dentro de la solicitud:

1. Poderes legalmente conferidos por CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ en nombre propio y en representación de su menor hijo KYLIAN SANDOVAL OROZCO, ZAIDA DIAZ HERNANDEZ, SHIRLEY SORANY SANDOVAL DIAZ, YILMAN ESNEIDER SANDOVAL DIAZ.
2. Fotocopia de las cédulas de los demandantes CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ, ZAIDA DIAZ HERNANDEZ, SHIRLEY SORANY SANDOVAL DIAZ, YILMAN ESNEIDER SANDOVAL DIAZ.
3. Fotocopia de la tarjeta de identidad de KYLIAN SANDOVAL OROZCO
4. Registros civiles de nacimiento de CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ, KYLIAN SANDOVAL OROZCO, SHIRLEY SORANY SANDOVAL DIAZ, YILMAN ESNEIDER SANDOVAL DIAZ.
5. Historia Clínica correspondiente al señor CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ
6. Fotografías del sitio y de los baches o cráteres generadores del accidente de tránsito.
7. Fotografías de Google maps del estado de la vía donde ocurrió el accidente.  
<https://www.google.com/maps/@3.3745602,-76.5248005,3a,75y,79.46h,69.64t/data=!3m6!1e1!3m4!1sudSr3omfY3TXNI MydI50Jg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>
8. Calificación de pérdida de la capacidad laboral de **CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DIAZ**, expedida por GLSV CONSULTORES S.A.S.



9. Certificación de ingresos del señor CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ.
10. Derecho de petición interpuesto ante ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE MOVILIDAD, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, junto a su respuesta.
11. Derecho de petición interpuesto ante AMBULANCIAS GRUPO MEB.
12. Declaración extrajudicial de EDINSON MARINO CAICEDO.
13. Acta de Audiencia extrajudicial ante la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Santiago de Cali, en la cual se levantó constancia de no acuerdo conciliatorio entre las partes.
14. Constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo No. 087 del 25 de julio de 2024

**Se enuncia las siguientes:**

1. Respuestas derecho de petición referenciado en el numeral 11 de las pruebas.
2. Se anuncia dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca.

**VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA**

La competencia para conocer de esta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa le corresponde al señor Juez Administrativo Oral, por la ocurrencia de los hechos, la naturaleza del asunto y cuantía la estimo así:

**PERJUICIOS MORALES**



|                                                                        |          |
|------------------------------------------------------------------------|----------|
| A FAVOR DE <b>CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ</b> como víctima directa | 30 SMLMV |
| A FAVOR DE <b>KYLIAN SANDOVAL DIAZ (hijo)</b> como víctima indirecta   | 30 SMLMV |
| A FAVOR DE <b>ZAIDA DIAZ HERNANDEZ</b> como víctima indirecta          | 30 SMLMV |
| A FAVOR DE <b>SHIRLEY SORANY SANDOVAL DIAZ</b> como víctima indirecta  | 15 SMLMV |
| A FAVOR DE <b>YILMAN ESNEIDER SANDOVAL DIAZ</b> como víctima indirecta | 15 SMLMV |

| <b>PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD</b>                                  |          |
|------------------------------------------------------------------------|----------|
| A FAVOR DE <b>CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ</b> como víctima directa | 30 SMLMV |
| A FAVOR DE <b>KYLIAN SANDOVAL DIAZ (hijo)</b> como víctima indirecta   | 30 SMLMV |
| A FAVOR DE <b>ZAIDA DIAZ HERNANDEZ</b> como víctima indirecta          | 30 SMLMV |
| A FAVOR DE <b>SHIRLEY SORANY SANDOVAL DIAZ</b> como víctima indirecta  | 15 SMLMV |
| A FAVOR DE <b>YILMAN ESNEIDER SANDOVAL DIAZ</b> como víctima indirecta | 15 SMLMV |

| <b>PERJUICIOS MATERIALES</b>                                           |                     |
|------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>                                       |                     |
| A FAVOR DE <b>CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ</b> como víctima directa | <b>\$ 8.210.003</b> |



| Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):               |                 |     |     |               |             |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------|-----|-----|---------------|-------------|
|                                                                           | AÑO             | MES | DÍA |               |             |
| Fecha actual o de tasación de los perjuicios:                             | 2024            | 06  | 30  | IPC - Final   | 143,38      |
| Fecha de Nacimiento:                                                      | 1990            | 11  | 21  | Sexo: M       | Edad: 31,60 |
| Fecha en que ocurrieron hechos:                                           | 2022            | 06  | 25  | IPC - Inicial | 119,31      |
| Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):                    | \$ 1.641.172,00 |     |     |               |             |
| Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual     | \$ 1.972.267,55 |     |     |               |             |
| Más 25% Prestaciones sociales                                             | \$ 493.066,00   |     |     |               |             |
| Total Ingreso Mensual Actualizado                                         | \$ 2.465.333,55 |     |     |               |             |
| (%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)        | 13,00%          |     |     |               |             |
| Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra): | \$ 320.493,36   |     |     |               |             |
| Periodo Vencido en meses (n):                                             | 24,20           |     |     |               |             |
| Indemnización Debida Actual (S):                                          | \$ 8.210.003,44 |     |     |               |             |

| PERJUICIOS MATERIALES                                                  |               |
|------------------------------------------------------------------------|---------------|
| LUCRO CESANTE FUTURO                                                   |               |
| A FAVOR DE <b>CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ</b> como víctima directa | \$ 61.685.273 |

| Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado                                   |                  |      |     |                                                                                                                                                                            |  |
|---------------------------------------------------------------------------|------------------|------|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|                                                                           | AÑO              | *MES | DÍA |                                                                                                                                                                            |  |
| Fecha final expectativa de vida:                                          | 2071             | 11   | 6   | corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera) |  |
| Fecha actual o de tasación de los perjuicios:                             | 2024             | 06   | 30  |                                                                                                                                                                            |  |
| Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra): | \$ 320.493,36    |      |     |                                                                                                                                                                            |  |
| Periodo Futuro en meses (n):                                              | 568,60           |      |     |                                                                                                                                                                            |  |
| Indemnización Futura (S):                                                 | \$ 61.685.273,37 |      |     |                                                                                                                                                                            |  |

- Los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF sobre las sumas reconocidas en la sentencia a favor de los demandantes, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta aquella en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 195 numeral 4° del CPACA.

Calle 13A#1E-49 Barrio Caobos Teléfono: 5717226 Email:

[notificacionesjudicialesjp@hotmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjp@hotmail.com)

Cobertura a Nivel Nacional



**IX. PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 179 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**X. ACCION**

La acción incoada es la **de REPARACION DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**XI. DOCUMENTOS Y ANEXOS**

Anexo los poderes conferidos a mi favor y los documentos aducidos como pruebas.

**XII. NOTIFICACIONES**

- **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. E-mail. [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. E-mail. [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. E-mail. [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. E-mail. [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- **EL SUSCRITO Y MI PODERDANTE** en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 10 # 9E - 33 Barrio Riviera en la ciudad de Cúcuta o al teléfono 5717226 – celular 3138918636, correo electrónico [santiagomv2597@gmail.com](mailto:santiagomv2597@gmail.com).



JP ASESORÍAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S.

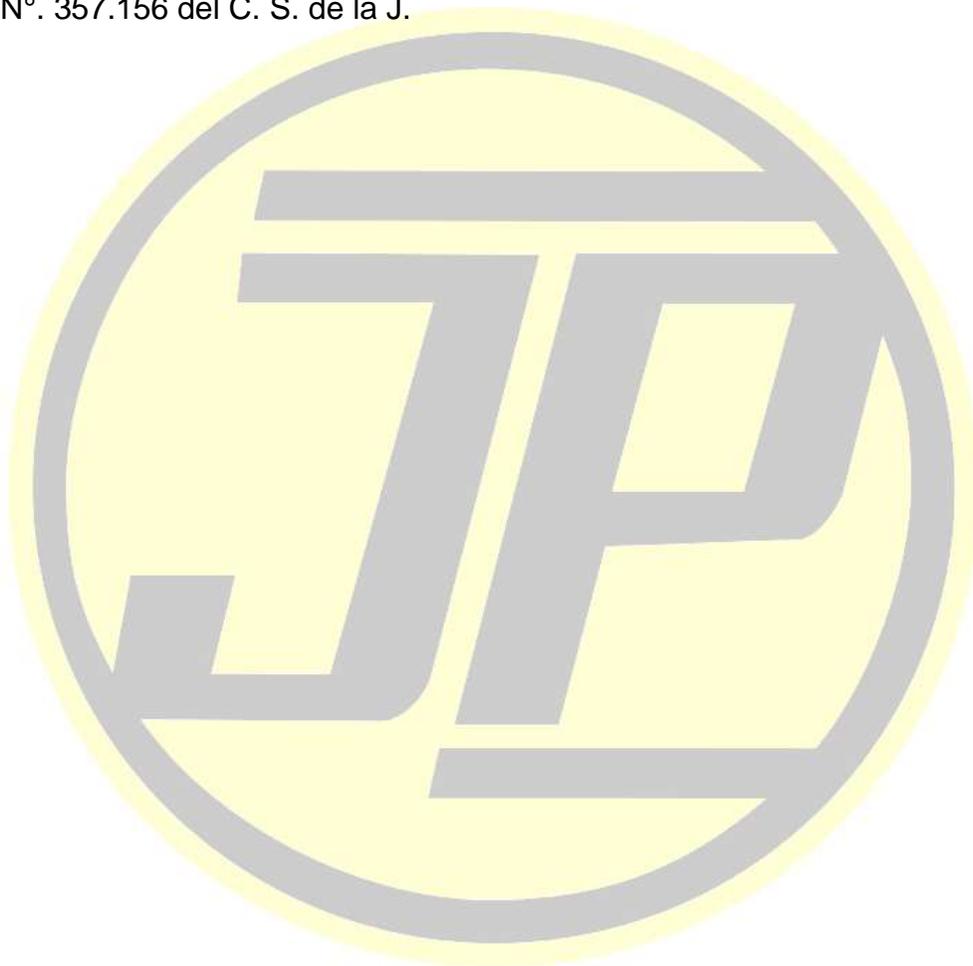
NIT: 900.807.562-7

Atentamente,

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**

C.C. N°. 1.020.825.491 de Bogotá

T.P. N°. 357.156 del C. S. de la J.



Calle 13A#1E-49 Barrio Caobos Teléfono: 5717226 Email:  
[notificacionesjudicialesjp@hotmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjp@hotmail.com)

Cobertura a Nivel Nacional